

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 21
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE FEBRERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinte ordinaria, celebrada el lunes veinte de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés:

I. 1/2018

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2018, promovido por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el oficio número 351-A-DGPA-C-4701, emitida por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 351-A-DGPA-C-4701, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por las razones expresadas en la presente resolución”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado de resultandos, así como los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, relativos, respectivamente, a la competencia, a la ley aplicable, a los antecedentes, a la precisión de los actos controvertidos, a la

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a los conceptos de invalidez, a la contestación de la demanda y a la intervención de los terceros interesados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando décimo primero, relativo al análisis de los motivos de improcedencia planteados tanto por la autoridad demandada como por los Gobiernos de Nuevo León y de Campeche.

Primero. Falta de definitividad de la reunión de trabajo del Comité de Vigilancia y el acuerdo tomado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Indicó que se desestima como causal, pues no son actos autónomos, el acto que se combate es el oficio, los acuerdos son antecedentes como quedó precisado en la litis y, por lo tanto, los acuerdos se estudian al analizarse la legalidad.

Segundo. No se agotó la vía previa de conformidad para controvertir el Acuerdo del Comité de Vigilancia, cuestión que se desestima, por la misma razón.

Tercero. Falta de interés jurídico y legítimo por aducir una afectación económica no jurídica o no se afectan

atribuciones. Precisó que se considera infundado porque el acto que se impugna efectivamente repercute en la tarea económica de la parte actora, pero esto no es para estimar que carece de interés. Si bien se utiliza la Ley Reglamentaria del artículo 105, no tiene que acreditar una afectación competencial como pudiese suceder en una controversia constitucional.

Cuarto. Consentimiento tácito del Acta de la Reunión del Comité de Vigilancia, porque no se impugnó, está cuestión también se desestima pues el acto que se impugna es el oficio. La reunión fue parte de sus antecedentes, por lo que no es viable analizar la improcedencia propuesta porque el consentimiento debe darse respecto del acto que establece definitivamente la situación. Tal motivo se analizó por la Primera Sala de este Tribunal Pleno al resolver la reclamación interpuesta en contra de la admisión y que también se desestimó.

Quinto. Los conceptos de invalidez plantean cuestiones ajenas a la naturaleza del juicio, pues refieren cuestiones de fundamentación y motivación, son aspectos propios del fondo del asunto por lo que se desestiman.

Sexto. Cesación de efectos e imposibilidad para concretar la posible invalidez que se decrete, pues los efectos del oficio han quedado consumados y los actos son intraprocesales, no definitivos, se analizan en conjunto y son infundados.

Agregó que a diferencia de una controversia constitucional, en este juicio no puede estimarse que los efectos generados por el oficio hayan cesado. Tampoco existe imposibilidad para, en su caso, establecer efectos retroactivos.

Estimó que no se advierte que exista un acto posterior que haya sustituido al oficio impugnado; si bien parece acotarse a un período y no a todo el ejercicio fiscal, la determinación fija en forma categórica las diferencias en participaciones conforme a un coeficiente distinto.

Séptimo. Consentimiento de los actos impugnados en la presentación de la demanda. Indicó que la actora los conocía desde que formuló su escrito de demanda y no los impugnó. Se desestima porque al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión de la ampliación de la demanda, la actora señaló que no podía colegirse que los actos hubieren sido conocidos desde que promovió su demanda o antes, por tanto, ya existe un pronunciamiento a ese respecto.

Octavo. Los conceptos formulados en la ampliación de la demanda son ajenos a la naturaleza de este juicio, lo que se desestiman por involucrar el estudio de fondo.

Noveno. Falta de precisión de la parte que se controvierte del convenio de colaboración. Es infundado pues la actora no aduce un incumplimiento del convenio de colaboración administrativa que tiene celebrado con la

Federación, sino el acto específico del oficio 4701, en el que se afectan participaciones que legalmente le corresponden.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la desestimación que se realiza respecto de ocho de las nueve causas de improcedencia hechas valer por la parte demandada y algunas de las entidades federativas; sin embargo, no compartió que se considere infundada la causa que se examina en el subapartado sexto, relativa a la cesación de efectos del oficio reclamado y sus actos antecedentes, porque ésta sí se actualiza con la existencia del ajuste definitivo que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las participaciones que correspondieron a cada entidad federativa para el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Cerveza, del ejercicio fiscal de 2018, cuya existencia es un hecho notorio al estar publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Consideró que la medida discutida, concerniente al uso de coeficientes preliminares diversos a los que se habían determinado inicialmente para el segundo ajuste cuatrimestral de dos mil dieciocho, constituyó una medida provisional que fue superada con la determinación de los coeficientes definitivos aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2018, en lo que toca a la participación de las entidades federativas en ese impuesto por cerveza.

Añadió que la determinación de coeficientes de ajustes definitivos, dados los términos de la litis, constituyó un acto

posterior y autónomo que hacía cesar los efectos de la medida provisional que se está impugnando y que tendría que haber sido impugnado por la parte actora, de modo que, al existir ya ese ajuste definitivo de todo el ejercicio, no es dable analizar la referida medida provisional.

Manifestó que las razones que sustentan esto y la publicación en el Diario Oficial de las fechas en que se realizó el ajuste de participaciones del tercer cuatrimestre de dos mil dieciocho y el acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal de participaciones y por el ajuste definitivo de la participación del ejercicio de 2018, las hará valer en un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al análisis de los motivos de improcedencia formulados, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando décimo segundo, relativo al estudio del asunto, en sus incisos I, inciso c), y fracción II, inciso a).

Indicó que el proyecto propone la inoperancia, dado que la materia del juicio es la tutela de las actuaciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, en este caso, es inviable el estudio de temas de constitucionalidad, pero sobre todo, el acto en cuestión, el valor probatorio de las documentales remitidas por la autoridad sin evidenciar que los actos que reclama son contrarios a la Ley de Coordinación o los Convenios correspondientes. Las pruebas fueron certificadas por funcionario público, por lo cual, estimó que tienen valor probatorio; lo anterior, también se considera respecto a la certificación que se realiza a partir de un documento obtenido en copia simple, pues la parte actora no exhibe algún medio de convicción que desvirtúe su contenido.

Agregó que lo relativo a que las documentales del Comité contienen la leyenda “PROYECTO DE ACTA”, primero, son congruentes con una intervención previa del primer órgano que es el Comité, antes de pasarlo a la Comisión Permanente de Funcionarios, contenida en el proyecto de acta por una parte conforme a la autoridad, además, se acostumbra a denominar los documentos que se asientan en las Reuniones de Trabajo del Comité, precisamente, porque van a ser sometidos a consideración de la Comisión Permanente.

Concluyó que el hecho de que no conste firma del representante de la Ciudad de México en el acta de la reunión de la Comisión Permanente, no es suficiente para

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

restarle eficacia demostrativa, ya que el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no prevé que deba ser suscrita por quienes participaron, además, evidentemente en esta Comisión se manifestó la inconformidad de la Ciudad de México.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que no realizará pronunciamiento dado la improcedencia que consideró se actualiza en el caso concreto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, al igual que en precedentes, se posicionará, desde este momento, en contra del proyecto y por la invalidez del oficio y los actos que le dieron origen.

Estimó que de conformidad con la causa de pedir se desprende que se cuestiona que no se analizó la viabilidad jurídica de la información utilizada para la integración del coeficiente para determinar el ajuste de las participaciones federales por concepto del IEPS y, además, se sostiene en la demanda que es ilegal la determinación de dichas participaciones, en tanto que para ello, debe tomarse en cuenta lo reportado por la enajenación de cerveza de los causantes objeto del IEPS, en función del comprobante fiscal y del domicilio del contribuyente.

Por lo que a decir del actor fue incorrecto ajustar el coeficiente de participación en perjuicio de la Ciudad de

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

México y, en consecuencia, determinar las diferencias a las que se refiere el oficio controvertido.

Valoró que estos alegatos son correctos, ya que el oficio impugnado y los actos que le dieron origen, son contrarios a lo que disponen los artículos 3-A y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con las reglas 6 y 7 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales. Recordó que en ese sentido ha votado en precedentes, por lo que reiteró su votación y anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo al estudio del asunto, en sus apartados I, inciso c), y II, inciso a), la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando décimo segundo, relativo al estudio del asunto. El proyecto propone reconocer la validez del acto impugnado en forma destacada, así como de aquéllos que le dieron origen.

Indicó que la violación fundamental argumentada consiste en que se negó el derecho a la defensa de la parte actora, pues desconoce las razones, información y fundamentos con las que se disminuyó el coeficiente de participación que le correspondía, aun cuando señaló la falta de viabilidad de esa determinación se acordó presentar para su ratificación el acuerdo a la Comisión Permanente. El proyecto propone declarar infundado este concepto, toda vez que es incorrecto que la Ciudad de México desconociera de forma absoluta las razones, información y fundamentos por los que se disminuyó el coeficiente de participación que le correspondía. En términos del artículo 7, fracción I, del Reglamento del Comité de Vigilancia, las decisiones se toman por mayoría simple, sin que sea necesario justificar en forma detallada y pormenorizada, mediante la exposición de las causas o razones que se estimen adecuadas por qué se adopta. Si bien el Director de Coordinación Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México se inconformó con la medida, lo cierto es que fue el único que no la compartió, lo que condujo a la votación mayoritaria del proyecto, por tanto, es incorrecto que se haya dejado a la Ciudad de México sin derecho a la defensa. El funcionario que la representó participó en la reunión, expresó lo que a su interés convino, se opuso a la decisión y escuchó lo discutido en la deliberación.

Agregó que la parte actora señala que la Secretaría de Finanzas giró diversos oficios a distintas autoridades y, salvo uno de ellos que se respondió, los demás no fueron

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

atendidos, así que la autora hizo saber su desacuerdo en la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, ésta no atendió la petición y ratificó la decisión adoptada y desatendió su obligación de resolver sobre todas las proposiciones que formularon sus integrantes, prevista en el reglamento interior. Preciso que la propuesta del proyecto es que estos argumentos son inoperantes por una parte e infundadas en otra.

Señaló que la tercera solicitud pretendía consultar una interpretación de la Ley de Coordinación Fiscal; sin embargo, la actora no expresa qué parte del procedimiento de la normativa se desatendió por esa falta de respuesta.

Por otra parte, en su cuarta solicitud pidió a la Comisión Permanente que diera a conocer su postura sobre la necesidad de contar con elementos para analizar minuciosamente el tema; sin embargo, la actora no precisa qué normativa se había vulnerado por la falta de respuesta ni atribuye un vicio concreto a la respuesta que sí recibió.

También lo infundado radica en que la actora no atendió el artículo 29 del Reglamento Interior de los Organismos, el que la Comisión Permanente designó una Comisión para analizar una inconformidad; es una potestad, en su caso, de lo actuado se desprende que se desestimó su ejercicio.

Expresó que en el proyecto se estudia que durante la reunión se presentaron los coeficientes para la inscripción de

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

participaciones del IEPS de cerveza correspondientes al primer cuatrimestre de dos mil dieciocho y se propuso al Comité de Vigilancia aplicar otros al segundo ajuste cuatrimestral, en términos del Reglamento del Comité de Vigilancia, dicha propuesta se discutió frente a las presentadas por la propia Ciudad de México y después se acordó adoptar dos acuerdos: el primero, propuso ratificar la determinación de no considerar las declaraciones realizadas por las agencias de la cervecera, por lo que se modificaría el coeficiente; el segundo, requirió información a Cervecería Modelo y a Cervecería Cuauhtémoc, sobre la venta final de cerveza por entidad federativa, para así calcular nuevamente los coeficientes de distribución del IEPS.

Consideró que esas determinaciones se ajustan al marco normativo aplicable, porque la Comisión de Vigilancia no cambió los coeficientes; propuso nuevos y dejó la decisión a la Comisión Permanente, quien, en su momento, la ratificó. Por lo tanto, se desestima que no existe marco normativo que faculte al Comité de Vigilancia y a la Comisión Permanente, para disminuir las participaciones y adoptar un nuevo coeficiente; el actuar se desplegó dentro del marco normativo existente con los preceptos aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo innecesaria la creación de uno adicional.

En el último subapartado del decimosegundo considerando, el proyecto analiza los argumentos relativos a que el oficio contraviene la Ley de Coordinación Fiscal.

Recordó que el problema surge desde el momento en que la Cervecería cambió de propietario, ubicó su domicilio exclusivamente en la Ciudad de México y todas las ventas de cerveza se realizaron a través de esta entidad, por lo que el cálculo de las participaciones conforme a los coeficientes fueron pasando de un promedio de 7.5% (siete punto cinco por ciento) a 34% (treinta y cuatro por ciento) en un cuatrimestre, por lo que dio, precisamente, lugar al ajuste y a la aplicación de un nuevo coeficiente y a la obligación de reembolso vía descuento.

Añadió que en el proyecto se considera inoperante la omisión de fundamentación y motivación por la naturaleza de la litis de este tipo de juicios al analizar la correcta aplicación de la ley secundaria y del convenio de coordinación respectivo.

Estimó inoperante también que la determinación que contiene el oficio afecte a la hacienda pública, pues se trata de una manifestación aislada que por sí misma no evidencia que el acto se haya emitido en contravención a la norma aplicable, es decir, es válido afirmar que lesiona la parte económica, pero eso no hace o no acredita la ilegalidad del oficio.

Consideró que es infundado que la demandada haya mejorado la fundamentación del oficio al dar contestación a la demanda, pues tratándose de actos que se verifican sólo en los ámbitos internos de gobierno la garantía de legalidad busca respetar el orden jurídico y que no se afecte a su

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

esfera competencial, por lo que basta que exista una norma que atribuya a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido. Indicó que ello sucede en el caso, pues tanto de la Ley de Coordinación Fiscal como del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y del Manual de Organización de la Subsecretaría de Ingresos se desprenden las facultades con que cuenta la Unidad de Coordinación con Entidades para calcular una vez que resolvió la Comisión Permanente y, en su caso, liquidar las participaciones que correspondan a las entidades federativas participantes del Sistema.

Agregó que si bien el oficio no contiene exactamente cada una de las operaciones, la parte actora no expresa argumentos para demostrar cuál es el error en la cuantificación de las diferencias ni ofreció ningún medio de convicción encaminado a tal finalidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto; sin embargo, indicó separarse de algunas consideraciones. En concreto del párrafo 115 del proyecto, que presume que la actora demostró en su demanda una violación al derecho de petición contenida en el artículo 8° de la Constitución General y, por ello, no es posible analizar en esta vía algunos de los aspectos que plantea. Del escrito de demanda se desprende que la invalidez reclamada toma como base que, al no haberse dado respuesta a los oficios remitidos por la entidad actora, se incumplió con las reglas establecidas en las disposiciones que rigen el Sistema

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

Nacional de Coordinación Fiscal, concretamente el accionante señala que la respuesta a las consultas jurídicas realizadas por el Gobierno de la Ciudad de México era necesaria para que el Comité de Vigilancia pudiera ratificar el acuerdo aprobado por el Comité.

Discordó que el accionante plantee una violación al derecho de petición, sino, en sus propios términos, una transgresión más a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que implica la invalidez de la resolución contenida en el oficio del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.

Consideró que en los párrafos posteriores el proyecto da respuesta adecuada a dichos planteamientos, pues establece que algunas de las peticiones formuladas a través de los distintos oficios fueron también presentadas por el representante de la Ciudad de México durante la Décimo Segunda Reunión del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones de Ingresos Federales 2017-2018, donde fueron desestimadas de forma mayoritaria.

En relación con las peticiones restantes, que pretendían que se desatendiera la decisión del Comité de Vigilancia y evitar que se sometiera a ratificación, no se precisa por la entidad actora ni se advierte del estudio de las constancias qué parte del procedimiento normativo fue desatendido. Ello, sin dejar de observar que el artículo 29 del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal otorga una facultad discrecional a la

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales para designar una Comisión de trabajo que, en su caso, analice la inconformidad de alguna entidad federativa, por lo que tampoco puede entenderse que si ésta no lo consideró necesario, ello implica el incumplimiento del procedimiento reglamentario.

Indicó separarse también de las afirmaciones contenidas en los párrafos 146, 147, 148 y 151, toda vez que en ellos se realizan referencias sobre lo correcto, lo deseable y lo necesario de que las autoridades se ajustaran provisionalmente a los coeficientes de participaciones para remediar el desequilibrio en relación con las demás entidades federativas y evitar así que las diferencias a cargo de la Ciudad de México, eventualmente fueron mucho mayores en el tercer ajuste cuatrimestral del año dos mil dieciocho. Estimó que tales afirmaciones constituyen un juicio de valor innecesario para sostener el sentido propuesto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo al estudio del asunto, consistente en reconocer la validez del acto impugnado en forma destacada, así como de aquéllos que le dieron origen, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por la improcedencia, votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“**PRIMERO.** Es procedente pero infundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 351-A-DGPA-C-4701, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por las razones expresadas en la presente resolución”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 1/2017

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2017, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de México en contra de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2017-(48)-65324, de diez de marzo de dos mil diecisiete, de la Administración de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad número RI 052/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2017-(48)-65324, de diez de marzo de dos mil diecisiete, de la administración de lo contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad RI 052/2016”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la ley aplicable, a la oportunidad, a la legitimación y a los antecedentes y cuestiones necesarias para resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2017-(48)-65324, de diez de marzo de dos mil diecisiete, de la Administración de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad número RI 052/2016.

Recordó que este juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal fue promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de México con el objeto de impugnar una resolución del Servicio de Administración Tributaria recaída a un recurso de inconformidad interpuesto por una persona moral contribuyente que estimó que el Estado de México le había realizado diversos cobros por concepto de un impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, que a juicio de la persona moral, constituía una doble tributación pues ese mismo hecho estaba gravado a nivel federal.

Añadió que en la resolución impugnada en este juicio, la autoridad hacendaria federal determinó que el Estado de

México incumplió lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y contravino el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por mantener en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos contenido en los artículos 122, 123 y 14 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, vigente en dos mil dieciséis. En específico, a juicio de la autoridad hacendaria, el Estado de México gravó una materia que ya se encontraba en el ámbito federal dentro del impuesto al valor agregado y que, por virtud del Convenio de Coordinación Fiscal, se trata de un ámbito sobre el cual la entidad federativa ya no puede establecer tributos adicionales.

Indicó que tomando en consideración estos antecedentes, en el proyecto se recuerda que ésta no es la primera ocasión en que este Tribunal Pleno conoce de este tipo de casos ya que en el juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2016, resuelta el siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió el juicio promovido por el Estado de Guanajuato en el que se resolvió un caso muy semejante a este asunto.

Agregó que en dicho precedente se revocó la resolución de la autoridad hacendaria federal y se determinó que el impuesto local sobre juegos y apuestas permitidas para el Estado de Guanajuato que grava una fuente de riqueza idéntica a la del impuesto sobre diversiones, juegos

y espectáculos públicos del Estado de México, motivo de este juicio, no grava el mismo objeto que el impuesto al valor agregado, de manera que no existe una superposición tributaria en contravención al Convenio de Coordinación Fiscal.

Por tanto, en el proyecto se propone reiterar lo resuelto por el Pleno en ese precedente y sostener que este juicio es fundado, para lo cual se propone realizar el estudio de fondo en tres apartados dada su estrecha vinculación.

En el primer apartado, se precisa la naturaleza de este tipo de juicios y se fija la litis. En este sentido, toda vez que este es un juicio de litis cerrada, porque no se llama a juicio al contribuyente, se propone desestimar los agravios relacionados con cuestiones ajenas a la litis, como son los que versan sobre la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.

En el segundo apartado, se reitera que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene, dentro de sus finalidades, evitar la doble o múltiple tributación, por lo que las entidades que se adhieran no deberán establecer contribuciones similares o análogas al mismo contribuyente respecto de una idéntica manifestación de riqueza. Asimismo, en la propuesta se refiere que para determinar si un Estado ha respetado el alcance de su compromiso de coordinación fiscal, la autoridad federal hacendaria debe seguir una metodología en la que: primero, debe determinar el parámetro o alcances del compromiso adoptado por el

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

Estado de México en el Convenio de Coordinación Fiscal; segundo, debe identificar la manifestación de riqueza del impuesto local, que se estima vulnera a los alcances del convenio; y tercero, finalmente, comparar los elementos de los tributos que se consideran sobrepuestos.

En el tercer apartado se sigue la metodología anterior a la luz del caso concreto y se concluye que los agravios hechos valer por el Poder Ejecutivo del Estado de México, son fundados.

Precisó que lo anterior es así porque se tiene por acreditada la existencia de una obligación a cargo del Estado de México con motivo del convenio fiscal, a coordinarse en materia tributaria a fin de evitar imponer contribuciones que se superpongan a los impuestos federales participantes, entre los que se encuentra el impuesto al valor agregado.

Consideró necesario identificar la manifestación de riqueza del impuesto local que se considera que no ha respetado los alcances del Convenio de Coordinación Fiscal, de esta manera, la manifestación de riqueza del impuesto local se puede apreciar en dos modalidades: primero, que están obligadas al pago de la contribución las personas que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos, provenientes de máquinas de recreación o azar o bien de funciones, eventos, exposiciones, exhibiciones, ferias o actos de esparcimiento. Adicionalmente, también se advierte que el impuesto no sólo grava los ingresos de explotación, sino también la simple

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

tenencia de las máquinas o dispositivos. Preciso que en la resolución del recurso de inconformidad se tuvieron en cuenta pagos por ambos conceptos.

Indicó que en el proyecto se analiza la resolución del recurso de inconformidad, comparando los elementos de los tributos respectivos para determinar si existe una doble tributación, para ello, se atiende a los dos supuestos diferenciados referidos, pues cada manifestación de riqueza merece una consideración distinta.

En cuanto a la modalidad de ingresos por explotación de juegos y espectáculos públicos, se considera que el impuesto local grava un objeto diferente al tributo federal contemplado en el Convenio de Coordinación, mientras el impuesto local grava los ingresos que el contribuyente recibe por la explotación de juegos y espectáculos públicos y, por su parte, el impuesto federal al valor agregado grava el consumo que se traslada al consumidor final.

Por cuanto hace a la modalidad de tenencia de máquinas y dispositivos electrónicos, en el proyecto se plantea que la manifestación de riqueza no proviene de la misma fuente, pues el impuesto federal al valor agregado se aprecia de manera indirecta en el patrimonio que soporta el consumo, mientras que, el impuesto local grava la tenencia o posesión de máquinas o dispositivos.

Manifestó que se propone que la autoridad fiscal resolutora no apreció debidamente los elementos de los

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

tributos respectivos ni el sistema fiscal en su conjunto, de manera que el juicio se considera fundado y conduce a declarar la invalidez de la resolución impugnada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que al igual que en el precedente del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2016, su voto será en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación el apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2017-(48)-65324, de diez de marzo de dos mil diecisiete, de la Administración de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad número RI 052/2016, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad hacendaria deberá dictar nueva

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

resolución en el recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada la resolución, superando el vicio de legalidad advertido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación el apartado VII, relativo a los efectos, consistente en ordenar que la autoridad hacendaria deberá dictar nueva resolución en el recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada la resolución, superando el vicio de legalidad advertido, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 21 Martes 21 de febrero de 2023

“PRIMERO. *Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2017-(48)-65324, de diez de marzo de dos mil diecisiete, de la Administración de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad número RI 052/2016, en los términos precisados en su apartado VII de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final de esta sentencia”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintitrés de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

